

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO DEL MAGISTRADO VLADIMIR FERNÁNDEZ ANDRADE AL AUTO 1006 DE 2025

Referencia: Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008

Valoración del cumplimiento sobre la orden vigésima tercera.

Magistrado ponente:

José Fernando Reyes Cuartas

En el Auto 1006 de 2025 la Sala Especial declaró el nivel de cumplimiento *medio* de la orden vigésima tercera. Asimismo, impartió diversas órdenes al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), entre las cuales dispuso: “Segundo. Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social: (...) b) Habilite la prescripción de servicios y tecnologías excluidas de financiación con recursos públicos de la salud cuando cumpla con los presupuestos fijados en la Sentencia C-313 de 2014 para el Régimen Contributivo. Para ello, deberá entregar un cronograma (...) en 30 días (...) y deberá ponerse en marcha a más tardar en agosto de 2025 (...)”, entre otras determinaciones.

Si bien acompañé el nivel de cumplimiento asignado por la Sala y comparto la importancia de conservar y fortalecer instrumentos que reduzcan barreras de acceso, mejoren la trazabilidad de las decisiones clínicas y administrativas y permitan identificar fallas operativas, me aparté de la decisión mayoritaria en lo relativo a la orden de habilitar la prescripción de servicios y tecnologías excluidas en el régimen contributivo. A mi juicio, la lectura de la orden vigésima tercera debe armonizarse con el giro estructural introducido por la Ley Estatutaria 1751 de 2015, que consolidó un modelo de cobertura implícita del derecho fundamental a la salud, con exclusiones taxativas como excepción. En ese sentido, el robustecimiento de mecanismos de prescripción y autorización orientados a remover barreras de acceso no equivale —ni debería conducir, en sede de seguimiento— a validar o institucionalizar canales ordinarios para prestaciones expresamente excluidas, cuya eventual procedencia exige, por regla general, verificaciones probatorias y juicios de necesidad y sustitución caso a caso.

De otra parte, en un escenario de restricción y competencia por recursos del sistema, estimo que esta Sala debe ejercer prudencia reforzada, particularmente cuando se adoptan órdenes con potencial impacto fiscal relativas a prestaciones

excluidas que, además, no cuentan con una fuente de financiación claramente definida. Por ello, no compartí la habilitación ordenada para la prescripción de servicios y tecnologías excluidas en el régimen contributivo, en tanto una determinación de esa naturaleza (i) puede aumentar la presión financiera y reorientar el gasto hacia prestaciones que el legislador estatutario definió como *excepcionales*; (ii) es susceptible de desplazar prioridades con eventuales efectos adversos sobre grupos de mayor vulnerabilidad; y (iii) fue impartida sin un análisis técnico suficiente sobre viabilidad financiera, sin reglas claras de focalización y control, y con el riesgo de desarticular el diseño estatutario de exclusiones.

Así, en un sistema sometido a restricciones de recursos, la justicia constitucional debe evitar órdenes que, sin un sustento técnico robusto de impacto, sostenibilidad y reglas de focalización, puedan expandir *de facto* la financiación pública, reorientar prioridades distributivas y eventualmente agravar inequidades, particularmente en detrimento de los grupos más vulnerables. Por ello, mi discrepancia no desconoce la necesidad de remover barreras, sino que afirma que el seguimiento debe preservar su racionalidad constitucional: asegurar acceso efectivo dentro del marco estatutario, sin convertir la excepcionalidad de las exclusiones en un canal ordinario insuficientemente evaluado.

En los anteriores términos y con el acostumbrado respeto por las decisiones de la mayoría, salvo parcialmente mi voto.

Fecha *ut supra*,



VLADIMIR FERNÁNDEZ ANDRADE
Magistrado